

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65**

Fecha: 17/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto requiere REQUIERE DOCUMENTACION DE ESTUDIANTE DERECHO. DOM.	16/08/2022		
41001 2013 40 03010 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1504. DOM.	16/08/2022		
41001 2017 40 03010 00451	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA AMANDA MOSQUERA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR.- OF. 1507. DOM.	16/08/2022		
41001 2018 40 03010 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS EN OPOSICION-. SEPTIEMBRE 06 - 2022 - 8:30 A.M.	16/08/2022		
41001 2018 40 03010 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1510. WLLC.	16/08/2022		1
41001 2015 40 23010 00998	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS FERNADO ARAGONEZ PASTRANA	Auto requiere REQUIERE A REMATANTE -	16/08/2022		
41001 2019 41 89007 00395	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER RODRIGUEZ SUNCE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS 1506-1508. WLLC.	16/08/2022		1
41001 2019 41 89007 00446	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CLAUDIA CASTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1525. DOM.	16/08/2022		
41001 2019 41 89007 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINA AURORA ORTIZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1519 - 1520. DOM.	16/08/2022		
41001 2020 41 89007 00222	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1516. DOM.	16/08/2022		
41001 2020 41 89007 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA LUGO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1505. DOM.	16/08/2022		
41001 2020 41 89007 00468	Ejecutivo Singular	BIBIANA ROJAS MORALES	JOSE ALIRIO TRIANA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1526 - DOM.	16/08/2022		
41001 2020 41 89007 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto rechaza demanda AL NO HABER SIDO SUBSANADA	16/08/2022		1
41001 2020 41 89007 00722	Sucesion	JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON	EVELIA OBREGON DE TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento WLLC.	16/08/2022		1
41001 2021 41 89007 00479	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago WLLC	16/08/2022		1
41001 2021 41 89007 00698	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	OSCAR ANDRES CUELLAR Y OTRO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A REGISTRO - OF.- 1523 DOM.	16/08/2022		
41001 2021 41 89007 00753	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	ALEXANDER ESCALANTE CRIOLLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1521. WLLC.	16/08/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00835	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO SA	MARIA YINETH SANCHEZ MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1514-1515. WLLC,.	16/08/2022	1
41001 2021	41 89007 01095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	YESICA LORENA JAVELA DIAZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	16/08/2022	1
41001 2021	41 89007 01121	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	ROSANA ROJAS DE IPUZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1517-1518	16/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00280	Ejecutivo Singular	FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC	JUAN PABLO CHICALA MONTANO	Auto 440 CGP JMG	16/08/2022	
41001 2022	41 89007 00332	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNDY MORA BERNAL	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	16/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COLOMBIA MOVIL S.A ESP	CORPORACION IPS HUILA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR - JMG	16/08/2022	
41001 2022	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	ELY GUEVARA TRIVIÑO	Auto rechaza demanda JMG	16/08/2022	
41001 2022	41 89007 00481	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	GABRIEL ÁLVAREZ DÍAZ	Auto rechaza demanda JMG	16/08/2022	
41001 2022	41 89007 00485	Ejecutivo Singular	BELINDA BARRERO NIETO	AIDA CONSTANZA PERDOMO	Auto rechaza demanda JMG	16/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YAMIL SILVA
DEMANDADO	ALIRIO MOSQUERA ROMERO
RADICADO	410014003 010 2013 00159 00

Mediante escrito que antecede, el señor director del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, informa que como apoderado del señor YAMIL SILVA, ha sido designado el estudiante NICOLAS FARFAN OSPINA... sin indicar el motivo de la designación.

Al respecto, se le pone de presente al peticionario, que el señor YAMIL SILVA cuenta con apoderada reconocida dentro del proceso que representa sus intereses.

De igual forma, no se allega la documentación del estudiante NICOLAS FARFAN OSPINA para determinar realmente cual es la designación efectuada dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se requiere al memorialista para que aclare su petición y allega la respectiva documentación.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YAMIL SILVA
DEMANDADO	ALIRIO MOSQUERA ROMERO
RADICADO	410014003 010 2013 00159 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT y demás que posea el demandado **ALIRIO MOSQUERA ROMERO** con C.C. 12.114.253, las siguientes entidades bancarias y/o Cooperativas de la ciudad:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCI FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

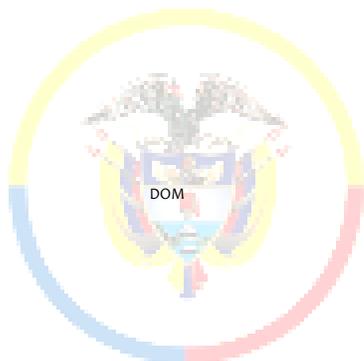
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA AMANDA MOSQUERA
RADICADO	410014003 010 2017 00451 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la demandada MARIA AMANDA MOSQUERA, y evidenciando que existió error al dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata (H.), cuando lo correcto era a la oficina de Neiva, se ordena que por secretaría se proceda nuevamente a su elaboración de manera correcta.

CUMPLASE,




Rosa**BA** AYA **BONILLA**
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO
DEMANDADO	ARMANDO DURAN Y CLARA EUGENIA DURAN DURAN
RADICADO	410014003 010 2018 00041 00

Se procede por parte del despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas respecto de la oposición presentada mediante apoderado judicial por la señora **CARMENZA DURAN DURAN** en la diligencia de secuestro del embargo de los derechos de posesión sobre el vehículo de **Placas THR-336**, efectuada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva el pasado 18 de Mayo del 2022, de conformidad con lo establecido por el art. 309 num. 7º del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, se Dispone:

1.- Señalar el próximo **06 de Septiembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM** para llevar a cabo la audiencia de pruebas respecto de la oposición presentada mediante apoderado judicial por la señora **CARMENZA DURAN DURAN**.

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte opositora, señor **JORGE ELIECER FLOREZ VANEGAS**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados en la diligencia de oposición, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Tarjeta de propiedad del vehículo del vehículo de **Placas THR-336** a nombre de **CARMENZA DURAN DURAN**.

- SOAT del vehículo del vehículo de **Placas THR-336** a nombre de **CARMENZA DURAN DURAN**.

- Certificado de Revisión Tecno mecánica y Emisiones Contaminantes a nombre de **CARMENZA DURAN DURAN**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Seis (6) Cuentas de Cobro de fechas 03 de Junio del 2021, 08 de Julio del 2021, 05 de Agosto del 2021, 02 de Septiembre del 2021, 11 de Noviembre del 2021 y 29 de Diciembre del 2021.

- Contrato de Arrendamiento de vehículo para transporte de **Placas THR 336** suscrito el 01 de Febrero del 2021, entre los señores **MIGUEL MARIA DURÁN VARGAS** como arrendador y el **CONSORCIO PERLUN INCER** como arrendatario.

- Contrato de Prestación de Servicios Persona Natural suscrito entre **MIGUEL MARIA DURÁN VARGAS** como Contratante y **ARMANDO DURAN DURAN** como Contratista durante el periodo del 01 de Enero del 2021 y 31 de Diciembre del 2021, cuya actividad principal es “Conducir vehículo automotor a nivel nacional”.

- Contrato de Prestación de Servicios Persona Natural suscrito entre **MIGUEL MARIA DURÁN VARGAS** como Contratante y **ARMANDO DURAN DURAN** como Contratista durante el periodo del 01 de Enero del 2022 y 31 de Diciembre del 2022, cuya actividad principal es “Conducir vehículo automotor a nivel nacional”.

- Autorización efectuada por la señora **CARMENZA DURAN DURAN** al señor **MIGUEL MARIA DURÁN VARGAS** relacionada con el vehículo de **Placas THR 336** de fecha 16 de Octubre del 2020.

- Autorización efectuada por la señora **CARMENZA DURAN DURAN** al señor **MIGUEL MARIA DURÁN VARGAS** relacionada con el vehículo de **Placas THR 336** de fecha 01 de Mayo del 2021.

- “ORDEN DE PEDIDO VEHÍCULOS NUEVOS” de fecha Abril 24 de 2013.

2.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio del señor **MIGUEL MARIA DURÁN VARGAS**, quien declarará conforme a lo petitionado por la apoderada de la parte opositora.

2.2.- Por la parte DEMANDANTE.

No solicitó pruebas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el Interrogatorio de parte a la opositora, señora **CARMENZA DURAN DURAN** y a la demandante, señora **YOLANDA BAUTISTA ALVARADO**.

3.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

4.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

5.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito-Coonfie	NIT. N° 891.100.656-3
Demandado	Nelson Fernando Aragonéz Sánchez	C.C. N° 1.075.274.157
Radicación	410014003010-2018-00486-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COONFIE**, identificada con NIT. N° 891.100.656-3, en contra de **NELSON FERNANDO ARAGONEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.274.157, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2022-15:31 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2020 00623 00

Previamente a resolver lo relacionado con el pago del impuesto aducido por la rematante, se le requiere para que agilice ante la Inspección Segunda de Policía con Funciones de Espacio Público de Neiva la devolución del despacho Comisorio No. 008, el cual aduce que ya fue diligenciado, o en su defecto informe a esa dependencia que el inmueble le fue entregado, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso y mas exactamente, lo relacionado con las solicitudes por ella efectuadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.	NIT. N° 860.034.594-1
Demandado	Javier Rodríguez Sunce	C.C. N° 12.113.701
Radicación	4100141-89-007-2019-00395-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor **JAVIER RODRÍGUEZ SUNCE**, en memorial arrimado el pasado 03 de agosto hogaño, se tiene que, efectivamente el presente asunto registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día once (21) de junio de dos mil veinte (2020)¹ y el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. N° 860.034.594-1, en contra de **JAVIER RODRÍGUEZ SUNCE** identificado con C.C. N° 12.113.701, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ Ver Folios 35 a 36-Cuaderno. 1

² Ver Folio 11-Cuaderno.2

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR- COEMPOPULAR
DEMANDADO	CLAUDIA CASTRO
RADICADO	410014189 007 2019 00446 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-191917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA CASTRO** con C.C. 26.424.985.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	LINA AURORA ORTIZ DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00760 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante¹, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá al embargo de la motocicleta de **Placa FBF-71E**, de propiedad de la demandada **LINA AURORA ORTIZ DIAZ** con C.C. No. 1.075.215.754.

De otra parte, conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la entidad ejecutante, se ordena que por Secretaría se proceda a la corrección del **Oficio No. 2019-00760/1021** del 21 de Mayo del 2021, por cuanto se plasmó un contenido que no corresponde a lo ordenado en el auto de esa misma fecha.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta marca Bajaj Platino 110, modelo 2017, con **Placa FBF-71E**, de propiedad de la demandada **LINA AURORA ORTIZ DIAZ** con C.C. No. 1.075.215.754.

2.- OFICIAR al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

3.- ORDENAR que por Secretaría se proceda a la corrección del **Oficio No. 2019-00760/1021** del 21 de Mayo del 2021, por cuanto se plasmó un contenido que no corresponde a lo ordenado en el auto de esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Cfr correo electrónico Vie 29/07/2022 11:37.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARITZA LUGO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00370 00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT, que posea la demandada **MARITZA LUGO GONZÁLEZ** con C.C. 26.477.686, en el BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad.

SEGUNDO: Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$26.800.000. 00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Calpes S.A.	Nit. N° 900.036.523-0
Demandados	German Zuleta Calderón	C.C. N° 93.370.467
	Martha Zuleta Calderón	C.C. N° 38.241.348
	Ana Milena Hurtado	C.C. N° 55.177.865
Radicación	410014189007-2020-00575-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 07 de abril del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Sucesión Simple Intestada	
Convocantes	Olga, Luz Marina, Eladio, Ramiro, Alirio, Gabriel Ángel, Nubia, Fidel y José Elías Trujillo Obregón	
Causante	Evelia Obregón de Trujillo	C.C. N° 26.514.153
Radicación	410014189007-2020-00722-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por los apoderados de los herederos reconocidos en esta causa¹ y al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones del presente Proceso de Sucesión Simple Intestada, de la causante **EVELIA OBREGÓN DE TRUJILLO**, convocado por **OLGA, LUZ MARINA, ELADIO, RAMIRO, ALIRIO, GABRIEL ÁNGEL, NUBIA, FIDEL Y JOSÉ ELÍAS TRUJILLO OBREGÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital, procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Mensajes de Datos de fecha 28 de febrero y 25 de julio de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica Odontológica Dental Center Ltda.	NIT. N° 813.011.148-8
Demandada	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT. N° 860.037.013-6
Radicación	410014189007-2021-00479-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente decretará la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, al no existir medidas cautelares ni embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTAL CENTER LTDA.**, identificada con Nit. 813.011.148-8, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.037.013-6, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2022-10:23 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA
DEMANDADO	OSCAR ANDRÉS CUELLAR y FRANCY ELENA POLANCO NARVÁEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00698 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante, se ordena que por Secretaría se proceda a elaborar nuevamente el oficio dirigido a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia. S en C.	NIT N° 813.002.895-3
Demandado	Alexander Escalante Criollo	C.C. N° 53.252.120
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00753-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por el representante legal de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que la medida cautelar decretada no se perfeccionó, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.**, identificado con NIT N° 813.002.895-3, en contra de **ALEXANDER ESCALANTE CRIOLLO** identificado con C.C. N° 53.252.120.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de julio de 2022-10:59 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Constructora Nio S.A	NIT. N° 900.724.364-8
Demandada	María Yineth Sánchez Muñoz	C.C. N° 36.280.407
Radicación	410014189007-2021-00835-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **CONSTRUCTORA NIO S.A** identificada con NIT. N° 900.724.364-8, en contra de **MARÍA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificada con C.C. N° 36.280.407, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada **MARÍA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2022. 16:07 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito Cofaceneiva	NIT. N° 800.175.594-6
Demandada	Yesica Lorena Javela Díaz	C.C. N° 1.075.294.144
Radicación	410014189007-2021-01095-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la representante legal de la parte actora y su apoderada en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA**, identificada con NIT. N° 800.175.594-6, en contra de **YESICA LORENA JAVELA DÍAZ**, identificada con C.C. N° 1.075.294.144, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagarés) a la demandada **YESICA LORENA JAVELA DÍAZ**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 9 de julio de 2022.- 9:29 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial Mercado Minorista "Mercaneiva"	NIT. N° 901.302.237-3
Demandado	Rosana Rojas de Ipuz	C.C. N° 36.147.059
Radicación	410014189007-2021-01121-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora y la demandada en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA "MERCANEIVA"**, identificado con NIT. N° 901.302.237-3, en contra de **ROSANA ROJAS DE IPUZ**, identificada con C.C. N° 36.147.059, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada **ROSANA ROJAS DE IPUZ**.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de julio de 2022. 7:05 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC
DEMANDADO	JUAN PABLO CHILATRA MONTANO
RADICADO	410014189 007 2022 00280 00

ASUNTO:

SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN PABLO CHILATRA MONTANO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de abril de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JUAN PABLO CHILATRA MONTANO** fue notificado mediante Aviso el día 23 de mayo de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 24 de mayo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución el demandado **JUAN PABLO CHILATRA MONTANO**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



JMG.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo	NIT N° 830.085.513-2
Demandado	Henry Mora Bernal	C.C. N° 83.221.224
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00332-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que la medida cautelar decretada no se perfecciono, ello a voces de la citada apoderada, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT N° 830.085.513-2, en contra de **HENRY MORA BERNAL** identificado con C.C. N° 83.221.224.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2022-8:21 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ELY GUEVARA TRIVIÑO
RADICADO	410014189 007 2022 00451 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **ELY GUEVARA TRIVIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL ÁLVAREZ DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00481 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **GABRIEL ÁLVAREZ DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BELINDA BARRERO NIETO
DEMANDADO	AIDA CONSTANZA PERDOMO RIVAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00485 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **BELINDA BARRERO NIETO** contra **AIDA CONSTANZA PERDOMO RIVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez